

V. Comunidades Autónomas

PRINCIPADO DE ASTURIAS

17575 LEY de 28 de junio de 1984 por la que se instituye el Día de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se instituye el Día de Asturias.

Artículo 1. Se declara Día de Asturias la fecha del 8 de septiembre, que tendrá, a todos los efectos, carácter de fiesta regional.

Art. 2. El Día de Asturias se celebrará institucionalmente en la localidad que se determine por el Consejo de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por lo tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 28 de junio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 156, de 6 de julio de 1984.)

EXTREMADURA

17576 LEY de 20 de junio de 1984, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región que la Asamblea de Extremadura ha aprobado la Ley de 20 de junio de 1984 de los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, al amparo del artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgó la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA PARA 1984

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inmediata cesión a esta Comunidad Autónoma de los Tributos del Estado a que se refieren los artículos 11 y 4c) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980 nos ha de situar en el comienzo de la segunda etapa en el proceso autonómico, de carácter intermedio y también provisorio, que habrá de concluir al tiempo del señalamiento porcentual en los impuestos no cedidos por el Estado, lo que marcará la consolidación del mentado proceso y la desaparición del régimen de subvenciones impuesto por las necesidades del tránsito.

Entre tanto la Comunidad Autónoma de Extremadura continuará percibiendo con cargo a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado el importe de los gastos de funcionamiento y de inversión de los Servicios Transferidos y de los que durante el presente ejercicio sean objeto de transferencia.

Es de destacar que una vez consumada la cesión de tributos antes referida y estimado el importe de su posible recaudación, de común acuerdo por ambas Administraciones, ha de compensarse la cifra de esta estimación con el importe, definitivamente cuantificado de los costes de determinados servicios transferidos a cuya satisfacción se imputará la estimación convenida, con total abstracción de la efectiva recaudación de los tributos cedidos, y de aquí la especial importancia

de una acertada y eficaz organización de estos servicios de gestión tributaria cuyos resultados han de ser determinantes en el déficit o superávit de la liquidación de este Presupuesto.

En cuanto a la estructura presupuestaria se establece, por primera vez, la triple clasificación, económica, orgánica y funcional de los gastos presupuestos, solapándose la clasificación económica en la orgánica, lo que permite conocer a través de su clasificación en Secciones y Servicios la totalidad de créditos destinados a satisfacer cuantas tareas caen dentro del campo de cada una de las Consejerías.

Es también de destacar en esta Ley la acomodación de sus normas a las contenidas en el proyecto de Ley General de la Hacienda Pública de esta Comunidad y cuyos trámites de aprobación parecen coincidir, en el tiempo, con los de esta Ley y de aquí su obligada repetición ante la eventualidad de una mayor celeridad en la aprobación de esta Ley.

Resultado de esta acomodación es la mayor agilidad en cuanto se refiere a la aprobación y ejecución de gastos decidida por los Consejeros, y respecto a los financiados en las respectivas Secciones de las Consejerías, sin necesidad de someter la decisión —como anteriormente sucedía respecto a los de cuantía superior a quinientas mil pesetas— a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Con igual espíritu de lograr la mayor agilidad administrativa en materia de contratación de obras, y siguiendo la amplitud de criterio seguido en la Ley de Presupuestos del Estado para 1984 de 28 de diciembre de 1983, se amplía hasta veinticinco millones de pesetas la contratación de obras sometida a la aprobación de la Junta de Extremadura y se amplía de cinco a diez millones de pesetas el límite para la contratación directa previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 25 de la presente Ley.

Por último, y en materia de operaciones financieras, es de destacar la posibilidad por vez primera de conceder avales con la finalidad de coadyuvar con las empresas de la región a mejorar los niveles de empleo o de producción y cuya cuantía de operaciones avaladas queda prudentemente limitada a la cantidad de mil millones de pesetas.

I. De los créditos y su especificación

Artículo 1.º Se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que ha de regir su actividad económica durante el actual ejercicio de 1984 y con efectos económicos y contables a partir del día 1 de enero del citado año.

Art. 2.º En el estado de gastos se conceden créditos en la cuantía que se ha estimado necesaria para el cumplimiento de los fines asignados al Gobierno de la Comunidad Autónoma y ascendentes a 15.401.630.171 pesetas.

Art. 3.º El total de los gastos programados se financian con los recursos que en igual cuantía se detallan en el estado de ingresos del Presupuesto, por lo que éste se presenta nivelado.

Art. 4.º Los recursos de este Presupuesto se destinarán a satisfacer el conjunto de las respectivas obligaciones —en cuantía y con la especificación en el mismo expresada— y salvo que por Ley se establezca una especial afectación a determinadas finalidades.

Art. 5.º Los créditos para gastos que al finalizar el ejercicio presupuestario anterior no estén afectos al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, el Consejero de Economía y Hacienda queda facultado para incorporar al estado de gastos de este Presupuesto los siguientes créditos no afectos al cumplimiento de las susodichas obligaciones reconocidas:

1. Los de carácter extraordinario o suplementados concedidos o autorizados, respectivamente, dentro del último trimestre de 1983, que deberán aplicarse a los mismos gastos que motivaron la habilitación o suplemento.

2. Los destinados a satisfacer gastos comprometidos antes del 1 de diciembre de 1983 y que por causa justificada no hayan podido ejecutarse durante el citado año y que igualmente deberán aplicarse a los mismos gastos que motivaron la adopción del compromiso.

3. Los créditos para operaciones de capital, con igual aplicación.

4. Los autorizados en función de la afectiva recaudación de los derechos afectados.

Art. 6.º Los créditos incorporados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior deberán ser realizados dentro del ejercicio actual, de modo que la parte no dispuesta el 31 de diciembre de este año pasará a la Tesorería Regional, no pudiendo ser objeto de ulterior incorporación.